

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	003	<b>2017</b>	<b>00621</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 16 de 2022						
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES						
DEMANDADA	DUQUE GIRALDO Y CÍA. S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 398 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Existencia relación laboral-Salario y Prestaciones sociales-sanción moratoria del artículo 65 CST						
DECISIÓN	CONFIRMA ABSOLUCION						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Octavo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES** contra la sociedad **DUQUE GIRALDO Y CÍA. S.A.S.-**, mediante demanda presentada el 05 de mayo de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

Que se declare que entre la sociedad DUQUE GIRALDO Y CÍA. S.A.S. y el demandante, existió un contrato de trabajo verbal el cual se desarrolló entre el 01 de julio de 2011 y hasta el 01 de enero de 2017; verificado lo anterior,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

determinar si la demandada debe reconocer prestaciones sociales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios; la sanción del artículo 65 del C. S. T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales. Adicionalmente solicita condena en costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante prestó servicios a la empresa DUQUE GIRALDO Y CÍA. S.A.S. desde el 01 de julio de 2011 hasta el 01 de enero de 2017. Que el contrato se pactó de forma verbal, para laborar en Medellín en “oficios varios”, debiendo hacer aseo en las zonas comunes del Edificio Sevilla, más mantenimientos menores, además de ser la persona que mostraba los apartamentos para alquilar, recogía los recibos de pago que llegaban, y la documentación que los posibles arrendatarios aportaban y los llevaba a la oficina principal. El salario pactado fue el salario mínimo mensual legal vigente de cada año, pero en realidad le daban \$100.000 en efectivo y le dieron un apartamento para que viviera como pago en especie por valor de \$300.000. Expone haber laborado 24 horas, ya que vivía en el mismo edificio y tenía que estar atento a cualquier situación que se presentara, nunca tuvo descansos ni compensatorios. Durante dicho lapso, siempre laboró domingos y festivos.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículos 22, 23, 24, 47, 64, ,65, 127, 158, 161, 168, 249 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 2351/65, 712/2001, 789/2002, 100/1993, 794/2003 y Ley 50/1990.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por Estados del 30 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda negó y no aceptó ninguno de los hechos, expone que entre las partes nunca ha existido relación laboral alguna; alude de que la empresa Duque Giraldo Y Cia. SAS no es el administrador del edificio Sevilla, hecho por el cual no cuenta con la facultad para contratar personal en nombre de la copropiedad; además en la planta de personal de la empresa demandada, el único autorizado para mostrar los apartamentos son los asesores y personal de la empresa. Dado a que no existió relación laboral entre las partes, sostiene que no se hizo merecedor de pago de salarios, ni descansos ni prestaciones, a punto de indicar, que no le consta si el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

demandante vivía en el Edificio Sevilla, si cumplía horarios, desconoce las labores asignadas, y si tenía días en semana para descansar.

Sostiene la entidad demandada, que, al no existir relación laboral entre partes, nunca le fue finalizada como se afirma, ya que no existió contrato laboral, reitera que la empresa demandada no es el administrador del Edificio Sevilla, tampoco arrendó algún apartamento al demandante, y por esa razón fueron los propietarios del inmueble y no el mandante, quienes solicitaron la entrega del inmueble, desconociendo el demandado los motivos.

Al no existir relación laboral, no se estaba obligado al pago de prestaciones sociales, el pago de subsidio de transporte, ni prestaciones sociales, ni la obligación de consignar cesantías en favor del demandante.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propuso como medios exceptivos los que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrió prueba documental denominada poder, copia de la cedula del actor y certificado de existencia y representación legal de la demandada, solicitó la práctica de interrogatorio y escuchar como prueba testimonial a Hernán López Pérez, Gabriel Andrés Vera Aguilar, Iván Gómez Restrepo y Gloria Restrepo.

La entidad demandada aportó poder, copia de la cedula del actor, certificado de existencia y representación legal, copia del auto que le fue notificada la demanda, copia de la relación de pago de cañones de arrendamiento de los apartamentos del edificio Sevilla durante los años 2012 a 2017, donde aparece relacionada una deducción de una comisión destinada para el aseo, que autoriza los propietarios de estos; copia del certificado de tradición y libertad del apartamento del Edificio Sevilla, copia de concepto del Ministerio de Trabajo en caso similar y copia de contrato de prestación de servicios con el apoderado.

Solicitó adicionalmente, interrogatorio al actor y la prueba testimonial de Gloria Stella Cadavid Sierra, Liliana Marcela Upegui Henao y John Jairo Holguín Sánchez.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2022, en proceso que le tocará en reparto que inicialmente conoció el juzgado 03 de la misma categoría, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte actora fijando agencias en derecho en suma de \$300.000.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado para alegar, recibiendo el Despacho los alegatos de la parte demandada, los cuales fundamentó, básicamente solicitando se confirme la decisión proferida, teniendo en cuenta que entre el demandado y el demandante nunca existió contrato de trabajo, ello quedo demostrado con el material probatorio obrante en el proceso.

Resalta que en relación al principio de la carga de la prueba, al demandante le corresponde demostrar respecto a la existencia de un contrato de trabajo, no solo la prestación personal del servicio, sino además, la remuneración convenida, el despido y los extremos temporales de la mencionada relación de trabajo, entre otros aspectos; lo que no se logra desprender de la prueba testimonial.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se centra en determinar si entre las partes existió vínculo laboral, en caso afirmativo determinar los extremos temporales; una vez establecidos los supuestos, se determinará si debe reconocerse o no a la parte actora el pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y la sanción contemplada por el artículo 65 del C. S. T, por el no pago oportuno de prestaciones sociales; y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

### **Hechos Probados:**

1. No se pudo probar ningún hecho.

### **Normatividad aplicable**

Para el caso de autos, debemos de centrar la decisión frente a la carga de la prueba, sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido. El Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, sino existe prueba; no puede existir administración de justicia ni orden jurídico.

El derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

Pero el DERECHO A PROBAR que opera en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra, no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo.

Ahora si hablamos del debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el *“conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*

Un nuevo concepto, es la denominada carga dinámica de la prueba, este concepto moderno, instituido por el legislador en el inciso 2° del artículo 167 del CGP, que antes de la expedición de la norma en cita, era del orden jurisprudencial, tuvo su necesario recorrido histórico en diversas legislaciones y desde luego en la colombiana cuando se entendió que una interpretación justa, racional, democrática y moderna del ONUS PROBANDI, debía abandonar los conceptos péticos, rígidos y por tanto injustos, de las reglas de la carga de la prueba para dar paso a un *“reparto”* equilibrado de esas cargas, que tuviera en cuenta la facilidad y la disponibilidad probatoria de las partes para llevar los diversos medios de prueba a un proceso.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

*actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio*” debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

De esta manera entonces, cada una de las partes tenía una corresponsabilidad de probar lo que se quería, el demandante de demostrar que existió una relación laboral, los extremos laborales, los conceptos adeudados, y otros conceptos que aparecen en la demanda; y por su parte la demandada demostrar lo que en su defensa le fuera conveniente y ajustado a la realidad de los hechos.

La funcionaria del juzgado de origen, en desarrollo de la audiencia concentrada y que culminó con la emisión de la sentencia, celebró los interrogatorios a las partes y prueba testimonial, pruebas suficientes para crear el convencimiento y poder emitir sentencia.

La Funcionaria en comento, hizo alusión a los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del trabajo, con énfasis en los elementos esenciales para que se pueda presumir la existencia de la relación laboral, quedando en cabeza del trabajador demostrar los hechos que alega.

Realizó valoración de la prueba recaudada, sin que pudiera establecerse que entre las partes existió una relación laboral, ni extremos laborales, quién proporcionó la vivienda al actor, ni salarios. Señala que el señor Julio hacía funciones de lavar el edificio Sevilla, no se supo qué días, quién lo contrató para esas funciones, quién le daba órdenes, de manera que las condenas declarativas y consecuenciales, no podían ser otras que absolutorias.

Para resolver la consulta, el Juzgado que conoce ahora el caso, escuchó nuevamente la prueba recaudada, concretamente de los señores HERNAN LÓPEZ PEREZ, IVAN GÓMEZ RESTREPO, GLORIA STELLA VADAVID SIERRA y LILIANA MARCELA UPEGUI FRANCO, así como los interrogatorios de partes, donde se pueden extraer los siguientes aspectos, siendo estos los más importantes:

De lo dicho por el representante legal de la empresa demandada, el señor Oscar Antonio Duque Pérez, expone que no conoce al actor, que él es la única persona autorizada para firmar contratos de arrendamientos y nunca celebró contrato con el demandante, que el señor Hildebrando Pérez era promotor de inmuebles, que él llevaba los documentos de las personas interesadas en arrendar, pero que quien suscribía los contratos era él en calidad de Gerente. Que si tuvo varios inmuebles ubicados en la calle 51 C No. 67 Denominado Edificio Sevilla, pero no son los administradores del Edificio, ni son los copropietarios de esos inmuebles. Nunca la empresa demandada ha cancelado salarios al señor Amaris, tampoco tiene conocimiento que otra persona lo hubiera hecho, desconoce quién es el administrador del Edificio Sevilla y no tiene autoridad ni poder para laborar en el edificio Sevilla.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

El actor, dijo estar laborando cerca de 20 años en el sector realizando oficios varios, que ha laborado en varios lugares y hoteles. Que entre el año 2011 y 2017 trabajó en el edificio Sevilla, que allí no había administrador, el administrador era “yo”, que él vivía en el edificio Sevilla, que la misma agencia-Gerardo Duque- le asignó un estudio para estar pendiente de todo, concreta su respuesta indicando que fue el señor Hildebrando quién le indicó que podía quedarse en ese inmueble. No sabe la relación que existía entre Hildebrando y la entidad demandada. Que cuando había un daño en el Edificio Sevilla, la agencia lo llamaba, hacía aseo, pintaba, si desocupaban un apartamento lo mostraba. Hildebrando era la persona que le pagaba y una vez le pagaron en la oficina de la empresa Duque Giraldo. Expuso que vivió en el edificio Sevilla, hasta enero de 2017 cuando venció el contrato, le dijeron que no iba a laborar más, debido a que hicieron una reunión entre Hildebrando, Oscar y los dueños del inmueble, que la señora Gloria y de la agencia le dijeron que debía entregar las llaves y que Gloria es una de las dueñas del Edificio. Reiteró en la respuesta ofrecida a la pregunta 15 que Hildebrando fue quien la manifestó que estuviera pendiente del aseo, recogiera las cuentas de servicios públicos e impuestos y se los llevara a la oficina, y sostiene que fue Hildebrando quien lo contrato, por parte de la agencia, pero desconoce si Hildebrando tenía la facultad para contratar en nombre de la empresa demandada.

Respecto a los testigos, la parte actora arrió el señor Hernán López Pérez, quien dijo conocer al actor desde más o menos el año 2013, porque él estuvo buscando apartamento y en el edificio Sevilla habían unos pendones, llamó y hablo con alguien de la inmobiliaria, le comunicaron con el señor Hildebrando Pérez (no sabe bien el apellido), quien le dijo que ubicara a Julio allá en el edificio, Julio le mostró el apartamento, y aportó los documentos que tenía que llevar para suscribir el contrato de arrendamiento, trato que siempre fue con Julio; vivió en ese edificio cerca de 6 a 7 años, en el apto. 204 del Edificio Sevilla y también en el 301; Julio era el encargado de reparaciones, problemas de techos, incluso él llamo la atención del problema de techos y de un asunto de una puerta porque permitía la entrada de roedores; también hacía arreglos en baños, incluso casos de convivencia había que comunicárselos a Julio, hacía aseo, él era quien manejaba el edificio, era como el Conserje. Asevera que Julio realizó estas actividades hasta hace como unos dos o tres años, no precisa hasta cuándo. No sabe los motivos por los que se fue Julio, cree que lo echaron. No sabe qué relación existía entre el señor Hildebrando y Julio, ni siquiera sabe si Hildebrando era trabajador de la empresa demandada, sabe que Julio daba información para arrendar inmuebles de ese edificio y con él se dejaba documentos. Dice que el administrador del edificio Sevilla era el señor Julio, no sabe con quién contrató Julio para hacer las labores que ejercía, ni quien fue la persona que lo autorizó vivir en el apartamento donde éste se residió. Dice que Hildebrando era el jefe de Julio, pero nunca vió que Hildebrando le diera órdenes. El Edificio era de una familia, apartamentos que pasaron a ser parte de una sucesión. El edificio conoce que era un mismo propietario, de descendencia Judía, que una vez estuvo allí una señora que dijo ser hija del finado, que estuvieron tomando medidas de la fachada, no sabe si es la dueña de todo, pero no se volvió a tener contacto. El Edificio no contaba con vigilancia, Julio era el conserje o Administrador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES  
DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS  
Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

Valorado entonces la norma en relación a lo dispuesto en el artículo 23 del CST, resulta oportuno recordar que para que se configure la existencia de contrato laboral, se requiere que se dé por demostrado, la actividad personal del trabajador en relación con el empleador, exista subordinación jurídica con las prerrogativas legales previstas en el artículo 24 del CST, según la cual se *“presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, y el pago por la labor desempeñada.

De manera que quien persigue o busca la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación del servicio personal para con ello favorecerse de la presunción que hizo alusión el Juzgado del artículo 24 CST, conforme lo ha expuesto en providencias SL 362-2018 y SI 4988-2019.

Valorada la prueba aportada al plenario más la prueba testimonial e interrogatorios, tenemos que el actor no alcanza a demostrar que sostuvo una relación laboral con el gerente de la empresa demandada, al parecer el señor Julio fungió como administrador del edificio o Conserje como lo indicó el testigo aportado por él, sin que se hubiera demostrado quien fue la persona que le encomendó tales funciones, debido a que no sostuvo relación laboral ni comercial con el representante legal de la entidad demandada.

Así entonces, las funciones ejercidas por el señor Julio, parecieran más de administrador del edificio Sevilla y son los copropietarios o la junta de copropietarios los que asignan administrador, sin que se demuestre la correlación del señor Oscar Antonio Duque con dicha copropiedad y menos con la sociedad DUQUE GIRALDOS Y CIA S.AS.

Hechas tales precisiones, al no demostrarse la existencia de la relación laboral, ni extremos de la supuesta relación, ni pago por ningún concepto salarial, ni pagos realizados por el demandado, como tampoco la manera como se dio el hecho de que el actor se benefició de la vivienda ubicada dentro del mismo Edificio Sevilla, tales medios nos llevan a CONFIRMAR la decisión tomada por la Juez, en la fecha 17 de noviembre de 2022.

### **EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

### **COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, no se causaron.

### **DECISIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE AMARIS PAYARES

DEMANDADA: DUQUE GIRALDO Y CÍA. SAS

Radicado: 05001-41-05-003-2017-00621-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** En esta instancia no se imponen **COSTAS**.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a817096fd252c446222dc282ab2be227c98a58357da751dbac640d9d2dc4f6**

Documento generado en 09/12/2022 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**